

**Luigi FERRAJOLI,**  
*Constitucionalismo más allá del Estado.*  
trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2018, 92 pp.

CONSTANZA NÚÑEZ DONALD  
*Universidad de Chile*

**Palabras clave:** constitucionalismo, globalización, cosmopolitismo  
**Keywords:** constitutionalism, globalization, cosmopolitanism

Las respuestas sobre el rol del Derecho más allá del Estado y, en particular, sobre la aptitud del Derecho para enfrentarse al Poder en el marco de las relaciones internacionales han estado condicionadas por el desarrollo de dos aproximaciones teóricas en permanente pugna: el pacifismo jurídico y el realismo. Mientras el pacifismo jurídico concibe al Derecho como un elemento esencial para la pacificación de las relaciones internacionales<sup>1</sup>, el realismo político desarrollado por la teoría de las relaciones internacionales pretende mantener la autonomía de la esfera política frente a la moral, el Derecho o la economía<sup>2</sup>.

Esta tensión entre dos aproximaciones se hace patente en el desarrollo de la historia de las ideas, donde hay un constante ir y venir “entre la utopía de un mundo sometido al imperio de la ley a la mera apología del poder del

---

<sup>1</sup> J.A. GARCÍA SÁEZ, “El pacifismo jurídico en el siglo XX a través de las obras de Kelsen, Bobbio y Ferrajoli” en: VV.AA. *Historia de los derechos fundamentales. Siglo XX*. Tomo IV. Vol. II. Dykinson e Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Madrid, 2014, p. 656. Bobbio, por su parte, lo define como “aquel que considera que la guerra es el efecto de un Estado sin Derecho, es decir, de un Estado en el que no existen normas eficaces para regular los conflictos”, véase: N. BOBBIO, *Teoría General de la Política*, Editorial Trotta, 3ª ed., Madrid, 2009, p. 612.

<sup>2</sup> F. CORTÉS Y F. PIEDRAHITA, *De Westfalia a Cosmópolis. Soberanía, ciudadanía, derechos humanos y justicia económica global*, Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2011, pp. 29-30.

Estado”<sup>3</sup>. En este ir y venir, en los últimos años hemos presenciado un renovado nihilismo<sup>4</sup> frente a las posibilidades del Derecho en el plano internacional, condicionado por un retorno hacia el soberanismo estatal y el nacionalismo<sup>5</sup>. La fuerza de los hechos (ineficacia de los sistemas supranacionales de protección de derechos humanos o el unilateralismo bélico) parecería dar cuenta de que los esfuerzos teóricos por comprender el fenómeno internacional en clave jurídica serían estériles o, al menos, se han transformado en una tarea titánica.

En este contexto, parece que nos encontramos en una encrucijada relevante donde es necesario preguntarnos si el Derecho y, en particular, el constitucionalismo tiene algún rol que cumplir en el escenario de la globalización o si, por el contrario, estos instrumentos o herramientas resultan inadecuados para pensar la realidad más allá de las fronteras estatales y debemos explorar otro tipo de respuestas.

En esta encrucijada, la clásica disputa que enfrentaba a realistas y pacifistas jurídicos (como, por ejemplo, a MORGENTHAU con Kelsen respectivamente)<sup>6</sup>, se actualiza en el escenario de la globalización, entre autores/as que buscan comprender la realidad internacional bajo el enfoque constitucionalista<sup>7</sup> y

<sup>3</sup> C. GARCÍA PASCUAL, *Norma mundi: la lucha por el derecho internacional*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p.246.

<sup>4</sup> Beck caracteriza como “nihilistas” a las propuestas postmodernas de análisis del fenómeno de la globalización, que comparten, en general, no solo un escepticismo frente al Derecho, sino también una visión pospolítica del mundo, véase: U. BECK, *Poder y contrapoder en la era global*. Trad. R.S. Carbó, Paidós, Barcelona, 2004, p.87.

<sup>5</sup> En este orden de ideas, Beck plantea que en el panorama de la globalización nos encontraríamos aparentemente ante dos alternativas: la neoliberalización aplicada también al Derecho (con la consecuente desregulación) y la neonacionalización de los Estados, véase: U. BECK, *Poder y contrapoder en la era global*, cit., p. 291. Benhabib también se refiere a este tema, identificando tres fenómenos que ponen en duda el derecho internacional de los derechos humanos y su cumplimiento: el “nuevo soberanismo”, el “escepticismo democrático” y el “realismo estatal”, véase: S. BENHABIB, “The new sovereigntism and transnational law: legal utopianism, democratic scepticism and statist realism”, *Global Constitutionalism* Vol. 5, núm. 1, 2016, pp.109-144.

<sup>6</sup> Sobre este debate véase la monografía: J.A. GARCÍA SÁEZ, *Kelsen vs. Morgenthau. Paz, política y derecho internacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2016.

<sup>7</sup> Además del caso de Ferrajoli (como veremos), han realizado este esfuerzo autores/as como Habermas (bajo el rótulo constitucionalismo postnacional), Peters (constitucionalismo global) o Kumm (constitucionalismo cosmopolita), véase por ejemplo: M. KUMM, “The cosmopolitan turn in constitutionalism: an integrated conception of public law”, *Indiana Journal of global legal studies* Vol. 20, núm. 2, 2013, pp. 605-628; A. PETERS, “The merits of glo-

aquellos que rescatando elementos del realismo, actualizan el debate al contexto de la globalización neoliberal<sup>8</sup>.

Bajo este contexto, LUIGI FERRAJOLI nos presenta un proyecto político en su libro *“Constitucionalismo más allá del Estado”* (Traducido al español por Perfecto Andrés Ibañez) que se enfrenta directamente al enfoque realista clásico y que propone, a grandes rasgos, trasladar la lógica del constitucionalismo más allá del Estado no sólo como parte de un proyecto político, sino también como una consecuencia de la propia lógica del constitucionalismo garantista y como la única alternativa realista a largo plazo para enfrentar los desafíos de supervivencia del género humano (p. 57).

El libro de Ferrajoli no sólo resulta interesante porque se posiciona en el debate antes reseñado, sino también porque se articula una propuesta en un terreno particularmente fértil para retornar a los clásicos problemas de la filosofía del Derecho: relación entre Derecho y moral, Derecho y poder, democracia y derechos y, en definitiva, nos permite volver sobre la tensión entre razón y voluntad, pero en un plano aún más complejo, pues se trataría de instalar esta discusión trascendiendo las fronteras estatales.

Esta no es la primera aproximación que Ferrajoli realiza sobre estos temas, sino más bien constituye tanto un punto de llegada respecto de reflexiones anteriores, así como un punto de partida para desarrollar lo que el autor ha denominado el tercer cambio de paradigma de la filosofía del Derecho: el constitucionalismo global. Decimos que constituye un punto de llegada porque ya había comenzado a realizar reflexiones sobre este tema en diversos ensayos, como los que se recopilaron en *“Razones jurídicas del pacifismo”*<sup>9</sup> y se

---

bal constitutionalism”, *Indiana Journal of global legal studies* Vol. 16, núm. 2, 2009, pp. 397-411; J. HABERMAS, “¿Es posible una Constitución Política para la sociedad mundial pluralista?” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 50, 2016, pp. 303-315.

<sup>8</sup> Es el caso de Zolo o E. Posner, véase por ejemplo: D. ZOLO, *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*. Trad. de R. Grasa y F. Serra, Paidós, Barcelona, 2000; D. ZOLO, *Los señores de la paz: una crítica al globalismo jurídico*. Trad. de R. Campione, Dykinson, Madrid, 2005; E. POSNER, *The perils of global legalism*, The University of Chicago Press, Chicago, 2011.

<sup>9</sup> L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*. Ed. de G. Pisarello, Trotta, Madrid, 2004. Véase también: L. FERRAJOLI, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, *Isonomía*, núm. 9, 1998, pp. 173-184; los ensayos “Derechos vitales y políticas de muerte. Por un constitucionalismo global”, “Por una esfera pública del mundo”, “De la Carta de Derechos a la formación de la esfera pública europea”, “El derecho a la paz como norma constitutiva del derecho internacional”, todos publicados en: L. FERRAJOLI, *Democracia y garantismo*. E. de M. Carbonell, Trotta, Madrid, 2008 y; L. FERRAJOLI, *La democracia a través de*

desarrolla también como corolario del constitucionalismo garantista en su teoría del Derecho y la Democracia, en "*Principia Iuris*"<sup>10</sup>.

Para comprender la propuesta que realiza Ferrajoli en este libro hay tres elementos que resultan fundamentales para su programa político y que atraviesan de manera transversal su obra: 1) carácter formal de la teoría del Derecho y del paradigma garantista, 2) separación concepto funciones de gobierno y garantía y, 3) perspectiva metodológica apocalíptico-optimista.

El carácter formal de la teoría del Derecho y del constitucionalismo le permite establecer que el modelo del constitucionalismo puede ser aplicado a cualquier escenario, como indica el autor, "el paradigma garantista y constitucional, como sistema de límites y vínculos, puede ser ampliado a cualquier poder" (p.27). Asimismo, al tener un concepto formal de derechos fundamentales, ello le posibilita argumentar en torno a su universalidad sin entrar en debates de universalismo moral.

Por otra parte, la tradicional distinción que Ferrajoli realiza entre funciones de gobierno y de garantía, le permite establecer niveles de legitimidad diferentes para estas funciones y, por tanto, establecer su concreción más allá del Estado adecuándose a las características del escenario internacional<sup>11</sup>.

En relación a la perspectiva metodológica, es posible definir a Ferrajoli como un apocalíptico-optimista<sup>12</sup>. El carácter apocalíptico<sup>13</sup> se refiere a la in-

---

los derechos. *El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político*. Trad. de P. A. Ibáñez, Madrid, Trotta, 2015, pp.171-236.

<sup>10</sup> L. FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia*, trad. de P. A. Ibáñez y A. Ruiz Miguel, vol. II. 2ª ed., Trotta, Madrid, 2016, pp. 535 y ss.

<sup>11</sup> Ferrajoli maneja una noción sustancial de la democracia, por lo que una legitimación formal de tipo democrático representativo es esencial para las funciones de gobierno, cuya legitimación sustancial es solamente negativa. Por ello, el autor (identificando las deficiencias formales democráticas de los órganos internacionales), propone sustraer a éstos de este tipo de funciones, dejando a la esfera internacional únicamente funciones de garantía. En efecto, respecto de las funciones de garantía no se exige una legitimación formal de tipo democrático, sino una solamente legal, pues para este tipo de órganos se requiere un tipo de legitimación que consiste en la aplicación sustancial cuando se haya comprobado la violación de los derechos, véase: L. FERRAJOLI, *Principia Iuris*. Vol. II, cit., p. 29.

<sup>12</sup> Esta calificación es utilizada por Ruiz Miguel para calificar la estrategia argumentativa de Ferrajoli para abordar estos temas, véase: A. RUIZ MIGUEL, "Valores y problemas de la democracia constitucional cosmopolita", *Doxa*, núm. 31, 2008, pp.355-368.

<sup>13</sup> Ansuátegui califica esta estrategia como "pesimista", pues se basa en la identificación de las deficiencias del Estado para hacer frente a los problemas globales, véase: F.J.

clusión de argumentos pragmáticos que auguran un escenario que requiere soluciones urgentes para las cuales el Estado aparece como insuficiente. El optimismo, por su parte, es calificado por el autor como “metodológico” y se refiere a la necesidad de recuperar la dimensión axiológica y normativa de la ciencia jurídica y es un llamado a constatar que no hay nada de natural o necesario en la conformación jurídico-política actual. En este “llamado” es que desarrolla los argumentos referidos a la constitucionalización de la esfera internacional.

Bajo estos tres lineamientos es que podemos comprender de manera contextualizada las reflexiones de Ferrajoli en *“Constitucionalismo más allá del Estado”*. El libro se divide en dos partes. La primera parte muestra al constitucionalismo global como una respuesta frente a diversas crisis, explicando cómo la superación del constitucionalismo estatal permitiría volver a encauzar las crisis de la razón. La segunda, vuelve a argumentar sobre la necesidad de avanzar hacia un constitucionalismo global, pero esta vez, éste se presenta como una expansión del paradigma constitucionalista y como la “tercera fase” de la evolución jurídica.

### **Parte I. “Procesos deconstituyentes” y la vis expansiva del constitucionalismo**

En una primera parte, Ferrajoli analiza cómo la herencia del siglo XX –el paradigma de la democracia constitucional<sup>14</sup>– ha entrado en crisis por la aparición de lo que el autor denomina “procesos deconstituyentes” (p.16), que se caracterizan por la existencia de un vacío de memoria (de los horrores del pasado), de derecho público (por la primacía del derecho privado) y de democracia (por la ausencia de soberanía política). Esto ha supuesto una inversión de la jerarquía democrática de los poderes, en el sentido de que nos enfrentamos a una reestructuración antidemocrática y a un retroceso de la esfera pública de sus funciones de gobierno. La inversión se da por la primacía

---

ANSUÁTEGUI, “La propensione cosmopolita del costituzionalismo”, *Diritto e questioni pubbliche* vol. 16, núm. 1, 2016, p.18.

<sup>14</sup> Los rasgos caracterizadores de este paradigma, así como los cambios estructurales que supuso para el Derecho y la democracia, son analizados por Ferrajoli en: L. FERRAJOLI, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y proyecto político*, cit.

del mercado sobre la política y de la política sobre la sociedad, como indica el autor:

*“[Y]a no son las fuerzas sociales organizadas por los partidos las que dirigen desde abajo la política de las instituciones representativas, sino la clase política la que gestiona los partidos, políticamente neutralizados por su desarraigo social. Ya no son los parlamentos representativos quienes controlan a los gobiernos haciéndolos depender de su confianza, sino que son estos los que controlan a aquellos a través de sus mayorías parlamentarias rígidamente subordinadas a la voluntad de los jefes. No son ya las instituciones de gobierno políticamente representativas las que disciplinan la economía y el capital financiero, sino que son cada vez más los poderes económicos y financieros globales quienes imponen a los gobiernos, en defensa de sus intereses y en ausencia de una esfera pública a su altura, reglas y políticas antisociales legitimadas por las leyes del mercado no obstante su incompatibilidad con los límites y los vínculos constitucionales” (p.19).*

Lo que Ferrajoli anunciaba hace algunos años como “Poderes salvajes”<sup>15</sup>, ahora no sólo erosionan la democracia constitucional, sino que se han expandido globalmente.

Son tres factores los que explicarían este proceso: 1) asimetría entre el carácter global de la economía y el carácter estatal de las fronteras, del Derecho, y la política, 2) una ideología neoliberal sin un contrapeso político y moral en la izquierda y, 3) la despoltización y disgregación.

Para Ferrajoli este proceso deconstituyente que caracteriza a la crisis del paradigma de la democracia constitucional tiene solución y aquella se encuentra en la expansión del constitucionalismo más allá del Estado. Esta es la tesis central del libro que se presenta y constituirá la propuesta principal del autor para abordar la crisis abordada al inicio del libro. Esta es una cuestión que Ferrajoli ya había tratado con anterioridad en *Principia Iuris* y que se manifiesta en su propuesta de desarrollar un constitucionalismo que supere lo estatal en cuatro direcciones: 1) en garantía de todos los derechos (constitucionalismo social), 2) frente a todos los poderes (constitucionalismo de derecho privado), 3) en garantía de derechos y bienes comunes (constitucio-

---

<sup>15</sup> La expresión “poderes salvajes” alude a la libertad salvaje y sin ley de la que habla Kant como poder del más fuerte, en cuanto no sujeto a límites y reglas, que inevitablemente se afirma en el estado de naturaleza, por la falta de los límites jurídicos, véase: L. FERRAJOLI, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, trad. P.A. Ibáñez, Trotta, Madrid, 2011, p. 45.

nalismo de los bienes fundamentales y, 4) a todos los niveles (constitucionalismo global) (p.26).

Este carácter expansivo del paradigma constitucional se posibilita por el carácter formal del mismo, lo que implica que su lógica (en concepto de Ferrajoli) pueda ser aplicada frente a cualquier poder (público/privado, estatal/internacional). Respecto de estas cuatro expansiones, el autor argumenta que existe un retraso en la teoría, por lo que Ferrajoli se propone brindar insumos para construir la forma en que se podría desarrollar este proyecto expansivo. Para ello, otorga argumentos teóricos y pragmáticos respecto de cada una de las expansiones. En este sentido, resulta destacable que no sólo se trata de un proyecto político anclado en condiciones ideales, sino que busca tener un sentido práctico mediante la interpretación de las necesidades sociales y las estructuras existentes que permiten el desarrollo del paradigma garantista.

Respecto de estas cuatro expansiones se destaca que el constitucionalismo global es la “más importante y urgente”, pero también la más “difícil e improbable” (p. 41). Se trata de la más urgente porque su ausencia implica una amenaza para la paz, la democracia y el Estado de Derecho y porque se requieren “respuestas globales que solo las instituciones globales están en condiciones de dar” (p.45), pero es la más difícil porque supone aunar voluntades políticas que están lejos de vislumbrarse como reales. Para argumentar sobre la necesidad y posibilidad de avanzar hacia un constitucionalismo global, Ferrajoli recurre a su distinción entre funciones de gobierno y garantía, indicando que en la esfera internacional estamos frente a una laguna en relación a las garantías de los derechos establecidos en los pactos internacionales. En este sentido, el camino que queda por recorrer estaría dado por la creación y fortalecimiento de instituciones de garantía a nivel internacional y centra sus esfuerzos en la introducción de “técnicas, funciones e instituciones de garantía adecuadas” (p. 44). Las instituciones de gobierno, por su parte, al estar legitimadas por la representación política, debieran estar centradas en la competencia de los estados nacionales.

A diferencia de otras aproximaciones a esta cuestión, Ferrajoli se aleja del modelo del Estado mundial (por considerarlo imposible e improbable). En este sentido, Ferrajoli no recurre a la “*domestic analogy*”, pues lo que se rescata en la propuesta de constitucionalismo global no es la traslación exacta del modelo del Estado constitucional al plano internacional (puede haber constitucionalismo que no sea estatal), sino la lógica que está detrás del cons-

titucionalismo: domesticación del poder por parte del derecho legitimado en base a los derechos fundamentales (se traslada la idea de límite más allá del Estado).

Hasta este momento, las ideas avanzadas por Ferrajoli habían sido expuestas (aunque con diferente grado de sistematicidad) en *Principia Iuris*. Lo novedoso, en este punto, lo constituye el apunte que realiza sobre las condiciones que se deben dar para avanzar en las expansiones del constitucionalismo que el autor propone. Para ello, pone especial énfasis en la importancia de construir una esfera pública a la altura de los poderes supranacionales. Si con posterioridad a la postguerra existió un movimiento democrático que impulsó la construcción de las democracias constitucionales, en la actualidad requerimos de una voluntad similar que esté dispuesta a enfrentar los desafíos que supone la expansión del constitucionalismo. Para ello, se deben dar tres separaciones: 1) Separar los partidos del Estado<sup>16</sup>; 2) Separar funciones de garantía de funciones de gobierno (a la cual ya nos referimos) y; 3) Separar las funciones públicas de los poderes económicos y financieros privados. Respecto de este último punto, Ferrajoli entiende que sólo una esfera pública supranacional haría posible un papel de gobierno de la política sobre la economía (p. 53).

## Parte II. Hacia un tercer momento constituyente<sup>17</sup>

Aunque la segunda parte recoja gran parte de los argumentos desarrollados en la primera, la presentación de la estructura argumentativa del autor es diferente. Si en la primera parte el énfasis estaba en resaltar cómo se han desarrollado los procesos “deconstituyentes”, en la segunda parte explora cómo se dan los momentos “constituyentes”. Esta vez, Ferrajoli realiza un análisis histórico-jurídico, señalando las diferentes fases por las que ha

<sup>16</sup> Esto implica la necesidad de devolver los partidos a la sociedad, lo que implica establecer normas de democracia interna y la necesaria separación de éstos de las instituciones públicas (por ejemplo, mediante la introducción de normas de incompatibilidades entre cargos de partido y cargos públicos). En este punto, Ferrajoli emprende una defensa de los partidos y argumenta en contra de los populismos.

<sup>17</sup> En esta parte el autor realiza una reelaboración de la ponencia presentada en el seminario “Derechos fundamentales y espacios político-jurídicos. Perfiles históricos-filosóficos” celebrado en Salerno (Italia) el 25 de octubre de 2016, publicada bajo el título “Los espacios y los tiempos de la política y de los derechos”, trad. P. A. Ibáñez en *Jueces para la Democracia*, núm. 88, 2017, pp. 5-19.

avanzado el Derecho desde el desarrollo del positivismo. Para ello recurre a las categorías analíticas de “momentos constituyentes” y analiza las relaciones entre Derecho y política en cada uno de esos momentos. Ferrajoli describe las características del primer momento constituyente asociado al positivismo y las transformaciones que sufre este paradigma en el segundo momento constituyente que se da con la creación de las democracias constitucionales de postguerra.

El punto relevante de este análisis lo constituye la introducción de un emergente “tercer momento” constituyente, que sería aquel basado en el carácter universal de los derechos y de los bienes fundamentales como derechos y bienes de todos (p.87). Aunque no se desarrolla de manera explícita por el autor, en este punto sostiene una conexión con el cosmopolitismo, en la medida que argumenta la necesidad de avanzar hacia un constitucionalismo internacional basado en la unificación del género humano fundado en un interés vital común. A diferencia de la perspectiva desarrollada en la parte I, en este punto el autor no examina con detalle las instituciones que harían posible avanzar hacia este tercer momento, pero sí introduce un aspecto que probablemente sea el que mayor atención nos puede llamar del texto: el sujeto constituyente del constitucionalismo internacional. Ferrajoli avanza –como hipótesis– que las migraciones podrían ser un escenario para contribuir a rediseñar los espacios de la política y el derecho, exigiéndonos llevar sus categorías hacia lo transnacional, bajo este aspecto termina el texto señalando que “no es aventurado concebir al pueblo mestizo de los migrantes como el sujeto constituyente de un nuevo orden mundial, basado en la integración global y en la igualdad en los derechos [...] después del paradigma de las democracias constitucionales nacionales y sus crisis, la gradual construcción de una democracia constitucional supranacional y cosmopolita” (p.90).

En atención a lo movilizadora de la propuesta y del sustento pragmático-teórico que la sustenta, surgen algunas interrogantes respecto de las cuales se podría avanzar en especulaciones a partir de la lectura conjunta con otras obras del autor, pero que aún requieren mayor especificación y desarrollo. Por ejemplo, la provocadora mención del nuevo sujeto constituyente del tercer momento de evolución de la ciencia jurídica (migración internacional), o bien la necesaria conjugación que debe hacerse de las propuestas con una comprensión de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno más precisa (en términos del debate sobre monismo o pluralismo).

Asimismo, una cuestión que en el contexto descrito llama la atención, es la ausencia de elementos extra-europeos en el diagnóstico, dejando de lado desarrollos de tendencia en otras latitudes que pudieran reflejar la necesidad de avanzar hacia un modelo de constitucionalismo global, sino que también muestran rasgos de este tipo de unificación<sup>18</sup>. Si una propuesta es global, no solo debe serlo en relación a su fundamentación conceptual, sino también en relación a su vocación de ser comprensiva de procesos globales<sup>19</sup>.

Sin embargo, frente a las tendencias nihilistas a las que nos vemos enfrentados a diario respecto al rol del Derecho en el contexto internacional, la propuesta de Ferrajoli se nos presenta como esperanzadora y desafiante. A diferencia de las respuestas que nos brinda el realismo y, que utilizando la terminología de Boaventura de Sousa Santos, pueden ser calificadas como respuestas “débiles-débiles” (al confundir lo real con lo posible)<sup>20</sup>, Ferrajoli nos presenta una aproximación “fuerte-débil” en la medida en que es una invitación a moverse asumiendo grandes riesgos<sup>21</sup>.

CONSTANZA NÚÑEZ DONALD  
Universidad de Chile  
e-mail: cnunez@derecho.uchile.cl

---

<sup>18</sup> Un esfuerzo en esta materia, aunque sin utilizar las reflexiones conceptuales del constitucionalismo cosmopolita, lo realiza A. von Bogdandy, que en los últimos años se ha dedicado a estudiar los procesos de interacción entre derecho internacional y derecho interno en América Latina y la creación de lo que el denomina un “*ius constitutionale commune*” en torno a los derechos humanos, véase: A. VON BOGDANDY “*Ius constitutionale commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 34, 2015, pp. 3-50.

<sup>19</sup> Se debería buscar una estrategia metodológica que también asuma el cosmopolitismo. Si bien se trata de un proyecto ilustrado de raíces europeas, como proyecto normativo exige la integración de otros procesos globales en el análisis. Sobre la metodología cosmopolita, véase: U. BECK, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz*, trad. B. Moreno, Paidós, Barcelona, 2015.

<sup>20</sup> Las respuestas débiles-débiles, “[R]epresenta[n] el nivel mínimo de conciencia de una época concreta. Descarta[n] y estigmatiza[n] la perplejidad como un síntoma del fracaso en comprender que lo real coincide con lo posible y en valorar que las soluciones hegemónicas son el resultado ‘natural’ de la supervivencia del más fuerte [...] la respuesta débil-débil es una invitación al inmovilismo”, véase: B. S. SANTOS, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Nota introductoria y revisión de la traducción de Carlos Lema Añón, Trotta-ILSA, Madrid, 2009, p. 15.

<sup>21</sup> Sobre las respuestas fuertes-débiles, véase: B. S. SANTOS, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, cit., p. 15.